



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante el día 15 de julio de 2020, presentó solicitud de desistimiento a las pretensiones, además solicita que no se disponga condena en costas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	JACQUELINE REYES MENESES Y OTRO celespointud@hotmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.onmicrosof.com UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS tributario@constructoramontecarlo.com notificaciones@kmcsas.com marioandresparra@cvcomuneros.com ricarmanga@yahoo.com judicialcvc@convial.net LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI. buzonjudicial@ani.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA CANAL DIGITAL	QBE SEGUROS ahora ZURICH dpa.abogados@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@serurexpo.com
RADICADO	686793333001-2012 – 00222-00
ACTUACIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que se encuentra pendiente decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada el día 15 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, además solicita, no ser condenados en costas.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre otras disposiciones, que, el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.”

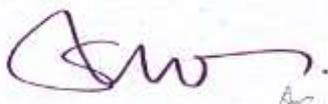
Conforme lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, se procederá a correr traslado a las partes demandadas por el término de tres (03) días, para que se pronuncien acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Correr traslado a las partes demandadas por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.
- Tercero: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CELESTEN POINTUD COBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.072 y T.P No. 79.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333375120120022200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA CLEOFELINA REYES MENESES Y OTROS.
DEMANDADOS: INVÍAS; NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS
COMUNEROS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
LLAMADOS
EN GARANTÍA: QBE SEGUROS ahora ZURICH; UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS Y
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641b9a96965f87096abafeafa1b5a90873fb37fef845b4079ddbb66f1d908a88

Documento generado en 22/07/2020 01:26:26 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-6 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EVELIA CORDERO CORZO aboglinagualdron@hotmail.com anamariachogo@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ hospitalcuriti@gmail.com
VINCULADOS	COOPVIRMEJOR LTDA coopvimejor@hotmail.com ESA SERVICIOS INTEGRADOS O.C integrados.es@hotmail.com FOINSEP O.C foinsep@hotmail.com UNESP ladyviviana13@gmail.com
RADICADO	686793333751-2013-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-6 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
VINCULADOS:

68679333375120130031400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EVELIA CORDERO CORZO
ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITI
COOPVIVIRMEJOR LTDA; ESA SERVICIOS INTEGRADOS O.C; FOINSEP O.C;
UNESP

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878632aee507fb6436590befba22b3b4bd302b10ddef62f80faab9ee706cf045

Documento generado en 22/07/2020 01:29:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante comunica que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la directora de la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales -UGPP (FI.511-521 del cuaderno principal). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE Canal digital apoderado:	FANNY HELENA RODRIGUEZ MONRROY ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
EJECUTADO Canal digital	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333751-2014-00002-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente se observa que la ejecutante FANNY HELENA RODRIGUEZ MONRROY a través de apoderado radicó denuncia en contra de la entidad ejecutada en la Fiscalía General de la Nación -visible a folios 509 al 521 del expediente digital- por la presunta comisión de delitos tipificados en el código penal como fraude a resolución judicial y prevaricato por acción.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de denuncia, se observa que la parte ejecutante afirma que la entidad ha modificado unilateralmente e injustificadamente el monto reconocido por el Despacho, reduciéndola a una suma inferior a la ordenada; razón por la cual, se hace necesario dejar en conocimiento la acusación para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

Por otra parte, se hace necesario se REQUERIR a la UGPP para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación que se expida, certifique si dicha entidad ha efectuado algún pago derivado de la condena impuesta por este juzgado, evento en el cual deberá allegar las pruebas que tenga en su poder que acredite el pago; en caso contrario de no haberlo efectuado, o haber realizado uno pago inferior al ordenado, se sirva indicar las razones de hecho y derecho de su proceder.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333751-2014-00002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FANNY HELENA RODRIGUEZ MONRROY
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754a57554eaf83931977f42d4434f09e782f15dcdab47798cd34055e396d3017
Documento generado en 22/07/2020 01:32:44 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago (Fl.489-490 del cuaderno principal). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE Canal digital apoderado:	ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
EJECUTADO Canal digital	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333751-2014-00148-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente se observa que a folios 489 a 490 del expediente digital, la entidad ejecutada informa que mediante Resolución 02121 del 13 de octubre de 2016, se ordenó y pagó un gasto por concepto de intereses moratorios establecidos en el Art. 177 del CCA a favor de la señora ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.291.390); de igual forma a través de la Resolución RDP 08688 del 03 de abril de 2020, se ordenó pagar un segundo valor por intereses moratorios por concepto de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$6,048.515) y la suma de UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.090.395) por costas procesales.

Recuerda el Despacho que el objeto de la presente acción es el cobro de los intereses moratorios causados ante el tardío cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil (Fl.322-336), que hoy sirve de título ejecutivo, además de las agencias en derecho instancia generadas en el transcurso del trámite de la presente acción. Con fundamento en ello, se hace necesario DEJAR EN CONOCIMIENTO de la señora ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO la Resolución RDP 08688 del 03 de abril de 2020 y la Resolución No. 2121 del 13 de octubre de 2016, visibles a folios 491 a 496 del expediente digital, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

Por otra parte, se hace necesario se REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación que se expida, certifique si dicha entidad ha efectuado el pago establecido en la Resolución RDP 08688 del 03 de abril de 2020 y la Resolución No. 2121 del 13 de octubre de 2016 a favor de la señora ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO, evento en el cual deberá allegar las pruebas que tenga en su poder que acredite el pago; en caso de no haberlo efectuado se sirva indicar las razones de hecho y derecho por la cual no ha realizado el pago correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo

RADICADO 686793333751-2014-00148-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daa22ad6acaf3ccced710eca900e3f175cd2b9337165ddb6bf03831dcfbecfd

Documento generado en 22/07/2020 01:34:07 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó solicitud de desistimiento tácito del artículo 317 del CGP. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	ESTHER CAMACHO DE BARBOSA info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO CANAL DIGITAL	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014 – 00228 -00
ACTUACIÓN	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó el día 01 de julio de 2020, solicitud de desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

I. TRAMITE

A través de demanda ejecutiva, el apoderado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, debidamente ejecutoriada con fecha 2 de diciembre de 2009 y los cuales se causaron entre el periodo del 3 de diciembre de 2009 al 26 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Una vez librado el mandamiento de pago ejecutivo el 27 de marzo de 2015 (fol. 112-115 expediente digital) y contestada la demanda (fol. 209-225; 229-230 expediente digital), se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se celebró el día 29 de julio de 2015, ordenando seguir adelante la ejecución (fol. 302-306 expediente digital). La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 18 de agosto de 2017, confirmando la sentencia apelada (fol. 392-401 expediente digital). Finalmente, mediante auto del 18 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación final del crédito (fol. 420-423 expediente digital) y el día 25 de mayo de 2018, se retiraron las copias auténticas por parte del ejecutante (fol. 428 exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde entonces al Despacho, determinar si para el caso de la referencia resulta procedente declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que se estudiará el soporte normativo aplicable al tema, para luego resolver el caso concreto.

Conviene señalar que la figura del desistimiento tácito ha sido reglada en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)” (Negrilla del despacho)

En este orden de ideas, revisado el expediente se tiene, que la última actuación se surtió el día 18 de octubre de 2017, auto mediante el cual se aprobó la liquidación final del crédito (fol. 420-423 expediente digital), por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el legislador.

Así las cosas, concluye el despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo que da lugar a decretarlo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

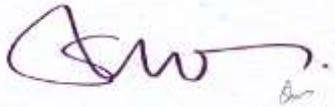
Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, instaurado por ESTHER CAMACHO DE BARBOSA contra UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por desistimiento tácito, toda vez, que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO 68679333300320140022800
ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: ESTHER CAMACHO DE BARBOSA.
DEMANDADOS: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.
debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da643fe22684ced6d6040e805d5aa7490272a7786e041a79193e8cb6aec58

Documento generado en 22/07/2020 01:31:05 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-13 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

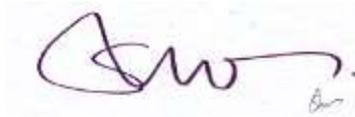
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELSI PATRICIA RAMOS MARTINEZ en nombre propio y de su hijo DANIEL ESTEBAN ESPAÑA RAMOS; ROSALBINA MARTINEZ DE RAMOS Y GLADYS AMANDA RAMOS MARTÍNEZ moowa327@hotmail.com españaramos@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com MUNICIPIO DE PÁRAMO contactenos@paramo-santander.gov.co RAFTING CHICAMOCHA EXPEDICIONES linneym0409@gmail.com
VINCULADOS	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL turismo@sangil.gov.co NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO notificacionesjudiciales@mincit.gov.co MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ gobierno@valledesanjose-santander.gov.co maenigo@hotmail.com NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00025-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-13 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO 68679333300320160002500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELSI PATRICIA RAMOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.
VINCULADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL; NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ; NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a345d7da0e416e18035f9f999f4ede7594feb17daedea99daa8a704598c4507f
Documento generado en 22/07/2020 01:39:43 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que la entidad ejecutada allegó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y solicitud de desembargo de la cuenta bancaria del Municipio de Cimitarra y el archivo del presente proceso (fol. 300-309). Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA –S alcaldía@cimitarra-santander.gov.co
RADICADO	686793333003 -2016-00259 -00
ACTUACIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA DESEMBARGO

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el Municipio de Cimitarra en escrito presentado mediante correo electrónico dispuesto por el despacho el 05 de junio de 2020 (fol. 300-309).

I. CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir, que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

1. Caso concreto:

En el proceso objeto de estudio se evidencia, que el Municipio de Cimitarra presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando la realización del pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito actualizado presentado con la cuenta de cobro de fecha 29 de febrero de 2020, por parte de la apoderada MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS y aceptada por el señor LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES como titular del derecho.

Por lo tanto, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente del BBVA No. 287-00739-7 del Municipio de Cimitarra, cuenta de destinación específica “Estampilla Deportiva” y proceder al archivo del proceso ejecutivo, por haberse cumplido el pago total de la sentencia.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- Resolución No. 213 del 25 de marzo de 2020, mediante la cual el Municipio de Cimitarra, ordena un pago como cumplimiento de una sentencia judicial. (fol. 307)

RADICADO: 686793333003-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA –S.

- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 13 de marzo de 202, por el valor de \$48.459.155. (fol. 308)
- Registro presupuestal de fecha 31 de marzo de 2020. (fol. 308 Vto)
- Comprobante de egreso No. 00000000998, con orden de pago: 00000000883, mediante el cual el Municipio de Cimitarra realizó una transferencia en línea a favor del señor Luis Alfonso Valencia Cortes, por la suma de 48.459.155, por concepto de pago Resolución No. 213 de 2020, la cual ordena un pago como cumplimiento de sentencia judicial (fol. 309)
- Informe detallado del fichero del BBVA, de fecha 03 de abril de 2020. (fol. 309 Vto)

En ese orden de ideas, por ser procedente la petición se declarará la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por Luis Alfonso Valencia Cortés contra el Municipio de Cimitarra, por pago total de la obligación.

Finalmente, por conducto de la secretaría, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas por este Despacho Judicial, de la cuenta corriente del BBVA No. 287-00739-7 del Municipio de Cimitarra.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA –S, por pago total de la obligación.

Segundo: Por conducto de la secretaría, Ordénese el Levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas por este Despacho Judicial, de la cuenta corriente del BBVA No. 287-00739-7 del Municipio de Cimitarra.
Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

Tercero: Reconózcase personería a la Abogada MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.776.974, portadora de la tarjeta profesional No. 330.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 298 del informativo.

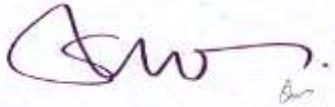
Cuarto: Reconózcase personería a la Abogada LILIAN ROCIO SEGURA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.169, portadora de la tarjeta profesional No. 116.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial del Municipio de Cimitarra -S, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 302 del informativo.

Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

Firmado Por:
**HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
SAN GIL**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS NO. 025.</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario

Código de verificación:

91bc9c2613a7840d9e2fdac23a91d5237901c0c076a8fa0a086fd5c1aad59ce4

Documento generado en 22/07/2020 01:35:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario recaudar la respuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, asimismo, no se han recaudado las demás pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LAURA MARCELA ANGARITA CONTRERAS Y OTROS Daro1co@hotmail.com
DEMANDADO	INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com LA CONCESIONARIA DE COLOMBIA –CONVICOL. informaci6n.participacion@gmail.coM ohernandezcomzb@gmail.com convicol@convicol.com licitaciones@hehcolombia.com licitaciones@hehcolombia.com jduarte@hehcolombia.com.co juridicaheh17@gmail.com jorge.eduardo.duarte@gmail.com
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mundial@segurosmundial.com.co Ricardo.galeano@galeanosas.com ricardo.galeano@galeanosas.com abogazo@hotmail.com QBE SEGUROS S.A. marco.arenas@qbe.com.co alba.garcia@qbe.com.co notificaciones@qbe.com.co abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es dpa.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00288-00.
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA. DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA PRUEBA. REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ART. 44 DEL CGP.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a parte del material probatorio recaudado en anteriores autos, se ha recaudado hasta la fecha la siguiente prueba documental:

- Respuesta al oficio No. 448 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI (Fol. 693-694 expediente digital)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, verificado el expediente se observa, que en el presente asunto solo se encuentran pendientes por recaudar los testimonios e interrogatorios de parte decretados, y las respuestas a los oficios: No. 446 del 27 de marzo de 2019 con destino a la Policía Nacional de Tránsito (fol. 239 vto); No. 450 del 27 de marzo de 2019 con destino a la Imprenta Nacional de Colombia (fol. 241 vto); y No. 451 del 27 de marzo de 2019 con destino al Municipio de San Gil – Secretaria de Tránsito y Transportes (fol. 242).

Ahora bien, se recuerda que, mediante auto del 27 de febrero de 2020, se les concedió a las partes el término de 15 días, con el fin de que retiraran y diligenciaran los oficios, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la prueba, sin embargo, revisado el expediente se advierte, que transcurrido dicho término no fue retirado ni diligenciado el oficio No. 450 del 27 de marzo de 2019 con destino a la Imprenta Nacional de Colombia (fol. 241 vto); por parte de la demandada CONVICOL.

En consecuencia, ante la pasividad de la demandada para cumplir con la carga impuesta, el Despacho procederá a DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba referida, esto es, “oficiar a la Imprenta Nacional de Colombia”, lo anterior de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Finalmente, se REQUIERE nuevamente y por última vez a la parte demandante y CONVICOL, so pena de declararse el desistimiento tácito, para que dentro de término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, procedan a diligenciar los oficios que le serán remitidos al correo electrónico obrante en el expediente, y alleguen los respectivos soportes de envío o recibido, so pena, de tenerse por desistidas estas pruebas, de conformidad con el artículo 178 de CPACA., estos son:

3.1. Oficio No. 446 del 27 de marzo de 2019, esto es:

- a) Policía Nacional de Tránsito de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte demandante, remitan con destino al proceso:
 - Copia del informe policial, fotos o evidencias físicas con relación del accidente de tránsito acaecido el 02 de octubre de 2014, en el municipio de San Gil, más exactamente en el kilómetro 123+950 del municipio.

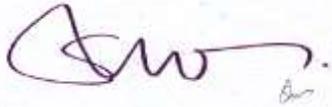
3.2. Oficio No. 451 del 27 de marzo de 2019, esto es:

- a) MUNICIPIO DE SAN GIL –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de CONVICOL, remita con destino al proceso:
 - a. Copia íntegra y auténtica del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000095, el cual al parecer fue elaborado el 10 de octubre de 2014 en el kilómetro 123+950 de la vía que conduce de Puente Nacional a San Gil.
 - b. Un informe que relacione el nombre completo, el número de identificación y la placa o número distintivo, del funcionario policial que atendió el accidente precitado y que por ende diligenció el informe referido con anterioridad; esto con el fin de citarlo como testigo.

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe

coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABEL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Código de verificación:
f1a8660641ff215fbfa526a9787757334699af6423946982df7bae1b9425ad2e
Documento generado en 22/07/2020 01:37:47 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-47 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	COOTRACHARALA jerarquiajuridica@gmail.com cootracharala@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALA contactenos@charala-santander.gov.co INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA intracharala@hotmail.com COTRASANGIL LTDA cotrasangiltda@yahoo.es
RADICADO	686793333751-2013-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-47 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Por otro lado, se acepta la sustitución de poder del Abogado John Jairo Ayala Silva a JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S., representada legalmente por YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ, en consecuencia, se reconoce personería a JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S identificada con NIT N°. 901385981-0 como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y con los efectos de la sustitución de poder otorgado, visible a fls. 20-42 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder de JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S. a la Abogada YAMILE JAIMES LEON, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada YAMILE JAIMES LEON identificada con cedula de ciudadanía 1.100.888.099 y portadora de la Tarjeta Profesional número 216.144 del C.S. de la J. en los términos y con los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, visible a fls. 43-47 memorial de recurso de apelación Cuad. ppal. No. 2 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320170008000
SIMPLE NULIDAD
COOTRACHARALA
MUNICIPIO DE CHARALA Y OTROS.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73435a0399eae76a77f90abc39840358ae9a315077527f4e45566a07f8354378

Documento generado en 22/07/2020 01:42:05 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander no ha dado cumplimiento a lo requerido en audiencia de fecha 05 de marzo de 2020 (Fl.516- 521 del cuaderno principal No.3). Por otra parte, la Nación -Ministerio de defensa presentó memorial que contiene la declaración juramentada solicitada en audiencia inicial (Fl.524-525 del cuaderno principal No.3). Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado: Canal digital demandante:	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON abogadoshernandezs@gmail.com tania.rodriquez@usantoto.edu.co
DEMANDADO Canal digital:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00176-00
ACTUACIÓN	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 05 de marzo de 2020 (Fl.516 -521), se insistió en la prueba solicitada al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Secretaría General, la cual consiste en certificar las actuaciones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020150631300. Sin embargo, hasta el momento, esa honorable corporación no ha dado cumplimiento a lo ordenado; se insistirá en su recaudo.

Por otra parte, a través de escrito de fecha 02 de julio de 2020, visible en el expediente digital y denominado “cd anexo fol 811 – Declaración Min Defensa”, la Policía Nacional presentó la prueba correspondiente a la Declaración juramentada del señor Ministerio de Defensa Nacional, es por esto que se procederá RECAUDAR E INSERTAR AL EXPEDIENTE de lo anterior y se ordenará CORRER TRASLADO de la misma a las partes para que se pronuncien a respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Solicitar por segunda vez al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Secretaría General , remita con destino al proceso lo siguiente:

- Certificación de las actuaciones surtidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado número 25000234200020150631300, demandante: TANIA ROCO RODRÍGUEZ SALOMON, demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A- con Oficio No. 287 del 22 de febrero de 2016.

Segundo. RECAUDAR e INSERTAR al expediente la siguiente prueba documental:

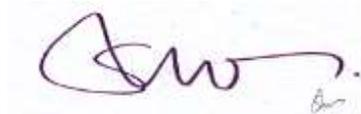
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2017-00176-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TANYA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

- Declaración juramentada del Ministro de Defensa Nacional visible a folios 524 al 525 del cuaderno No.3 del expediente digital y el contenido del CD anexo correspondiente al folio 811.

Se CORRE TRASLADO de la anterior prueba para que la parte interesada se pronuncie al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279a40e7adc436ca791c154b115cf4e25df1b9f4dfdfa6bfb1472b31a75935bd
Documento generado en 22/07/2020 01:45:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de marzo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 488 – 516 expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON RICHARD MORENO GÓMEZ Y OTROS sardino2008@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333751-2017-00178-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 488 – 516 expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320170017800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHON RICHARD MORENO GÓMEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5129692f32b35621e9ee14c14e6a62406b691e8298dc74704e5f25ef76f97ec1

Documento generado en 22/07/2020 01:47:43 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito no ha rendido informe pericial solicitado, así mismo la Dirección de Tránsito de Barbosa, no ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	MABEL ARIZA VARGAS Y OTROS amabelastrid_092009@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA- essa@essa.com.co MUNICIPIO DE BARBOSA alcaldia@barbosa-santander.gov.co MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafre.com.co dpa.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00189-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del 18 de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso oficiar a la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander Dr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, especialista en cirugía plástica, para que rindiera la valoración efectuada a la señora MABEL ASTRID ARIZA VARGAS. igualmente, se dispuso oficiar a la Dirección de Tránsito de Barbosa Santander, con el fin de que informara, si a la fecha de los hechos (6 de mayo de 2015), la moto de palcas PSZ-07A, presentaba alguna restricción, comparendo, anotación o reseña en el registro.

Así las cosas, se instará al Dr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, miembro de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, para que informe las gestiones realizadas respecto de valorar la cicatriz de la parte anterior del miembro inferior izquierdo a la altura del peroné de la señora Mabel Astrid Ariza Vargas, y se determine el grado de afectación estético. Información que deberá ser enviada en formato pdf. al correo electrónico del juzgado adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

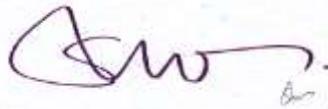
Previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 del C.G.P.-), requiérase a la Dirección de Tránsito de Barbosa Santander, para que dentro del término de cinco (5) días, de respuesta al oficio 334 del 3 de marzo de 2020, donde se solicita informar si a la fecha de los hechos (6 de mayo de 2015), la motocicleta de palcas PSZ-07^a, presentaba alguna restricción, comparendo, anotación o reseña en el registro.

Requiérase al representante legal del Municipio de Barbosa, para que aporte los documentos necesarios que acrediten su representación legal, pues dentro del memorial que obra a folio 758, donde se otorga poder al abogado FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, no se aportan los mismos.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo

caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ca0f85d48accce0f43cf15a9e927f629f681159d171b75ff7341ce8cb9ac53

Documento generado en 22/07/2020 01:49:48 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la junta de calificación de invalidez no ha aportado dictamen médico legal solicitado. Pasa para decidir-

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	CARLOS HUMBERTO ROMERO RAMIREZ briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00200-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del día 3 de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que, en el término de 10 días, informara el valor de los honorarios para la práctica del dictamen pericial que determine la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS HUMBERTO ROMERO RAMIREZ, así mismo indicar el número de cuenta para consignar gastos. El término concedido venció en silencio.

Así las cosas, se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la necesaria comunicación, informe el valor de los honorarios, e indique el número de la cuenta y entidad bancaria donde deben ser consignados, para la práctica del dictamen pericial ordenado. Haciendo saber a la entidad que la información deberá suministrarse a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y en documentos pdf.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0438dbfac55a154e9eef94d12e6999134d01935ce829f21da32b944d6bf14a

Documento generado en 22/07/2020 01:53:42 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte demandante no ha allegado lo solicitado en auto de fecha 03 de marzo de 2020 (Fl.467-468). Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MINDA BAYONA RUIZ
Canal digital apoderado actual:	ggltda5@yahoo.com
Canal digital apoderado anterior:	Orlando_ria@yahoo.es
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Canal digital entidad:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00257-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha 03 de marzo de 2020 (Fl.467-468 expediente digital), se le requirió a la parte demandante para que aportara la documentación que acreditara que la señora LUZ MINDA BAYONA RUIZ se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con el abogado Luis Orlando Riaño Jaimes. Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado anteriormente; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR a la parte demandante bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso paz y salvo de los honorarios con el abogado Luis Orlando Riaño Jaimes.
- Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO 68679333003-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MINDA BAYONA RUIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acac582eea8a63166f2953fa9d8a46f4a9725076afb5e5c836ec3dd850f8d90**
Documento generado en 22/07/2020 01:55:22 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-15 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL (S) carlosquasca66@gmail.com gerenciapuente@hotmail.com
DEMANDADO	MARIA TERESA DEL PILAR OSORIO BLANCA MENDOZA CUELLO OSCAR SANTIAGO MELENDEZ MORENO pablo_pereira_angarita@yahoo.com ALEXANDER ARIZA GARCIA yaneth.912@hotmail.com ADRIANA ZUÑIGA adrizudi@gmail.com BALKIS YAMILE GORDILLO MORENO jaizafra@hotmail.com MARITZA YANETH PARDO SOSA NOHEMI GONZALEZ ARIZA florezdiazj@yahoo.com ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MONTERO notificacionesjudiciales@espinosajimenezabogados.com YENY NIEVES DE LA ROSA hernan_montaquth@hotmail.com
RADICADO	686793333751-2017-00261-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-15 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320170026100
REPETICIÓN
HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL (S)
MARIA TERESA DEL PILAR OSORIO Y OTROS

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e23a333daddec90503c40c08e76619f14dfac03fde88151c06f41ce7304df97

Documento generado en 22/07/2020 01:57:07 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-8 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUCILA DIAZ Y OTROS maenigo@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO	686793333751-2017-00333-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-8 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320170033300
REPARACIÓN DIRECTA
LUCILA DIAZ Y OTRO
MUNICIPIO DEL SOCORRO Y OTRO

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45cffe0c1f29a58c820906049219aae476dc907df628f26f2b3e450f89829a

Documento generado en 22/07/2020 01:59:17 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 353-356 expediente digital). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO hmj juridica@gmail.com
DEMANDADO	ELIZABETH RIVERA JAVIER HERNANDO RUIZ luisqilbertoduran@hotmail.com RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ abogbu00@gmail.com
RADICADO	6867933330032017-00486-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 353-356 expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

FLOREZ

ADMINISTRATIVO SAN GIL

RADICADO 68679333300320170048600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO
DEMANDADO: ELIZABETH RIVERA, JAVIER HERNANDOR RUIZ Y RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb127af8ac46a73202c4de983bbc5cf06ef8c254fa4f720082bebf48606ccc0

Documento generado en 22/07/2020 02:01:40 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que la Entidad ejecutada allegó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación (fol. 171-208). Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	HIORLETH NIÑO NAVARRO Y OTROS. abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com daguvar16@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA –S alcaldía@cimitarra-santander.gov.co
RADICADO	686793333003 -2018-00049 -00
ACTUACIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el Municipio de Cimitarra en escrito presentado en la secretaria del despacho el 02 y 04 de marzo de 2020 (fol. 171-208).

I. CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir, que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

1. Caso concreto:

En el proceso objeto de estudio se evidencia, que el Municipio de Cimitarra presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando que se realizó el pago total de la obligación, como quiera, que la señora Hiorleth Niño Navarro, aceptó la última liquidación del crédito realizada y aprobada por el Despacho.

Por lo tanto, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta del Municipio de Cimitarra No. 890208363-2, por haberse cumplido el pago total de la sentencia.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- Resolución No. 147 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Municipio de Cimitarra, ordena un pago como cumplimiento de una sentencia judicial. (fol. 180-181)
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 11 de febrero de 2020, por el valor de \$222.697.133. (fol. 182)
- Registro presupuestal de fecha 21 de febrero de 2020. (fol. 183)

- Comprobante de egreso No. 000000000366, con orden de pago: 000000000321, mediante el cual el Municipio de Cimitarra realizó una transferencia en línea a favor de la señora Hiorleth Niño Navarro, por la suma de 222.697.133, por concepto de pago Resolución No. 147 de 2020, la cual ordena un pago como cumplimiento de sentencia judicial (fol. 184)
- Copia de la aceptación de la liquidación del crédito, presentada por la señora Hiorleth Niño Navarro, ante el Municipio de Cimitarra. (fol.203)

En ese orden de ideas, por ser procedente la petición se declarará la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Hiorleth Niño Navarro y otros, contra el Municipio de Cimitarra, por pago total de la obligación.

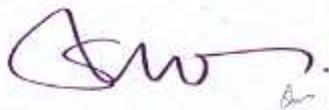
Finalmente, por conducto de la secretaría, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas por este Despacho Judicial en el proceso de referencia, de la cuenta corriente del BBVA No. 890208363-2 del Municipio de Cimitarra.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por Hiorleth Niño Navarro y otros contra el Municipio de Cimitarra, por pago total de la obligación.
- Segundo: Por conducto de la secretaría, se ordenará el Levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas por este Despacho Judicial en el proceso de referencia, de la cuenta corriente del BBVA No. 890208363-2 del Municipio de Cimitarra. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.
- Tercero: Reconózcase Personería a la Abogada LILIAN ROCÍO SEGURA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.169, portadora de la tarjeta profesional No. 116.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 172 del informativo.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹¹.
- Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
SAN GIL**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. Veintitrés (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e6539a2c3786d3361159167146eef93908373bb57176569e8855974a030360

Documento generado en 22/07/2020 02:06:45 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-11 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR Y OTROS abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO	686793333751-2018-00081-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-11 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320180008100
REPARACIÓN DIRECTA
EDGAR FENEY HERNANDEZ VILLAMIZAR Y OTROS
INPEC

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d2cb59d06bfa4c534995fb44446ddac21f70ecd2a8fc7deaf16b01eff80846

Documento generado en 22/07/2020 02:17:55 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el instituto de medicina legal no ha aportado dictamen solicitado, pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	LUIS MARTIN OVALLE Y OTROS abgsamuelv@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-RAMA JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00112-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del día 7 de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso requerir a la defensa de la parte demandante, para que aportara los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la rendición del dictamen médico legal ordenado por el Juzgado.

El abogado de la parte demandante aporta constancia de recibido por parte del Instituto de Medicina Legal de la documentación solicitada para la práctica del dictamen (fl. 770-771).

Así las cosas, se requerirá al Instituto de Medicina Legal-regional nororiente, para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación necesaria, remita al correo electrónico de este Juzgado en formato pdf mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co el dictamen médico legal practicado a LUIS MARTIN OVALLE GARCIA.

Realizado lo anterior, restaría por recaudar, los testimonios e interrogatorios decretados en la audiencia inicial, una vez aportado el peritaje de medicina legal, se oficiará la junta de calificación de invalidez, conforme fue decretado.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509316507d70eaafa5769d01612037d5b63b800e8921b7cb1186dc30186c1e6f

Documento generado en 22/07/2020 02:20:47 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Gobernador del Departamento de Santander, providencia que fue debidamente notificada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO –GERS Y OTRO cegerenciajuridica@gmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Diana.PinedaF@icbf.gov.co monica.blanco@chapmanyasociados.com Fredy.Sosa@icbf.gov.co notificaciones@santander.gov.co abogada@luisaconsuegra.com gestioncalidadgers@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018 – 00124 -00
ACTUACIÓN	AUTO SANCIONA INCIDENTE DE DESACATO

I. Antecedentes

Corresponde al Despacho decidir sobre el incidente de desacato a la orden impartida en auto dictado en audiencia inicial, llevada a cabo el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), providencia que se notificó en estrados, se requirió bajo los apremios legales del art 44 del C.G.P. (fol. 253-258) al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que constituyera apoderado en el medio de control de la referencia, so pena de ser sancionado tal como allí se dispone.

Pese a lo anterior, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER no dio cumplimiento al requerimiento realizado y a la fecha ha guardado absoluto silencio en cuanto al requerimiento del despacho.

II. Trámite Procesal:

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato, en contra del Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Gobernador del Departamento de Santander, concediéndose el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, para que presentara un informe claro y preciso que indique las razones por las cuales ha desatendido en reiteradas oportunidades la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Decisión debidamente notificada según se aprecia al folio 390 expediente digital.

A. Contestación del incidente:

El incidentante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de los poderes correccionales del Juez y de la naturaleza del incidente de desacato.

En orden a lo dispuesto en el Art. 44.3 Ley 1564 de 2012, el Juez cuenta con poderes correccionales tales como sancionar con multas de hasta diez (10) smlmv a empleados, demás empleados públicos y a particulares que sin justificación contravengan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del incidente de desacato, es menester indicar que se trata de un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez natural, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes conferidas dentro de un proceso ya sea de tutela u ordinario como el presente medio de control. No obstante lo anterior, y sin importar la sanción impuesta se debe advertir que la p. sancionada no se desentiende de cumplir a cabalidad con lo ordenado.¹

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite ordinario, cuando se ha superado el término concedido para el cumplimiento de lo ordenado en una providencia. Subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para el cumplimiento de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento². En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra la orden proferida, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta. La naturaleza jurídica del desacato, no es per se sancionatoria; lo que busca es hacer que se cumpla la orden judicial, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez.

En cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona de la cual predica el incumplimiento.

B. Problema Jurídico

Se centra en decidir si el Gobernador de Santander, Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, incurre en incumplimiento de la orden proferida por el despacho en proveído del doce (12) de febrero de 2020, y en consecuencia si hay lugar a sancionar con multa al aquí incidentado.

Al respecto, observa el Despacho que a la fecha no obra memorial poder, que acredite que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues el Departamento de Santander no ha designado apoderado judicial que lo represente, como tampoco se indicaron las razones por las cuales no se ha atendido la orden dada por el despacho, lo cual evidencia que no existe justificación objetiva y razonable para su renuencia.

La demora injustificada por parte del incidentado denota que el incumplimiento del proveído no sólo fue objetivo sino negligente -elemento subjetivo-, por lo que se sancionará al Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.435, en calidad de Gobernador de Santander, con multa de un (01) smlmv.

¹ Sentencia T-010 del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). H. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 -0002004-0146-02 (AP)

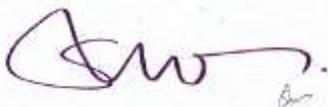
Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver lo peticionado por el apoderado judicial del ICBF, como quiera, que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, en su numeral cuarto, se procedió a dar aclaración del radicado del presente asunto, el cual corresponde al 68679333300320180012400, por lo tanto, se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: DECLARAR en desacato del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), al Dr. NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.435, en calidad de Gobernador de Santander.
- Segundo: IMPONER sanción por desacato al Dr. NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.435 en calidad de Gobernador de Santander, consistente en un (01) smlmv por el incumplimiento al proveído del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, según lo estipulado en el Art. 44.3 Ley 1564 de 2012, sin perjuicio del deber de cumplir con lo ordenado en dicho auto.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020³.
- Cuarto: Una vez se designe apoderado judicial del Departamento de Santander, reingrese el expediente al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de reiteración de las medidas cautelares solicitados por la parte ejecutante.
- Quinto: Abstenerse de resolver lo peticionado por el apoderado judicial del ICBF, como quiera, que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, en su numeral cuarto, se procedió a dar aclaración del radicado del presente asunto, el cual corresponde al 68679333300320180012400, por lo tanto, se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

abl

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e1c6922890b96b73e880a06920b9c84ac246e17620ff271ee3466bbfcc1ec0

Documento generado en 22/07/2020 03:31:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el curador designado presentó excusa justificada de no aceptación de la curaduría designada. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPTRAINCOL" FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL - FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00191 -00
ACTUACIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM

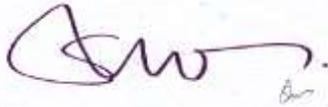
En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento de COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACIÓN, sin que ésta a la fecha haya comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad con los Arts. 48 y 108 del C.G.P., se procede a designar de la Lista de Auxiliares de la justicia como *CURADOR AD-LITEM* para COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACION al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10525218, ubicado en la Carrera 3 No. 10 – 26 de San Gil, Tel: 7244106 -3003549206 y correo electrónico jasmartinez0107@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá remitir a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de ser excluido de la lista. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6e5cf610158ddcbc88ac6e4326ae43b05e0b1d030f2a51134debd95fdae5f4

Documento generado en 22/07/2020 02:09:40 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado y reforma de la demanda se encuentran vencidos. Por otra parte, la entidad ejecutada en su contestación propuso excepciones. Ingresó al despacho para considerar correr traslado de las excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	ROLDAN ANIBAL PARADA PARADA lejoca.abogados@gmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR judiciales@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00203 -00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 443.1 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la ejecutante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (Fls. 139-147) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda.
- Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrese al despacho para lo que corresponda.
- Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018d3966a4ce82de273e60b814a2e7d766abcd5f35f27d3b4a7f6ad91fbf7157

Documento generado en 22/07/2020 02:13:48 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado y reforma de la demanda se encuentran vencidos. Por otra parte, la entidad demandada en su contestación propuso excepciones. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	HORACIO CARVAJAL MACIAS ardilaabogados@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Canal digital apoderada:	rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado:	686793333003-2018-00248-00
Providencia:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso - *norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011* -, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y de ser necesario presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. CORRER TRASLADO de la excepción de mérito de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320180024800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL MACÍAS
DEMANDADO: UGPP

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No. 025

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

Firmado Por:

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb04592f9a8deb67f29b1adf3f560370e26fc7f12a2939c3c0ecb56dab160d83

Documento generado en 22/07/2020 02:22:34 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 05 de junio de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-4 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO gennypachecoabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333751-2018-00271-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-4 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

RADICADO 68679333300320180027100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5306f0b084230e2e162d75e44140ee723a1aad4c8c165dc79c3001e326b13

Documento generado en 22/07/2020 02:24:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de mayo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-4 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO MARTINEZ SEPULVEDA aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG ministerioeducacionballesteros@gmail.com
RADICADO	686793333751-2018-00292-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-4 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

RADICADO 68679333300320180029200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5313ab6f501e7cf880afae8fcc0e10f5d87d104bfca2c977e22b2f70269f**
Documento generado en 22/07/2020 02:27:01 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el suscrito realizó la liquidación de crédito en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las partes no la allegaron. Ingresa al despacho para considerar aprobar o modificar liquidación de crédito.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE Canal digital apoderado:	SERVITEM LTDA arianarincon@yahoo.es
EJECUTADO Canal digital apoderado:	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SDER- mauro.1500@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00374-00
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SERVITEM LTDA en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SDER -, por la suma de noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil con veintisiete pesos (\$91.453.027), saldo adeudado según se observa en el acta de liquidación de fecha 16 de octubre de 2018, derivada del contrato estatal No. 81 de fecha 13 de octubre de 2017¹ celebrado entre las partes. La anterior providencia fue notificada personalmente el 02 de mayo de 2019 a la entidad demandada (fl. 59), quien designó apoderado judicial pero no contestó el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, en providencia del 11 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, aclarando la fecha a partir de la cual se debía reconocer y liquidar los intereses moratorios, además, se requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante (fls. 69-71). El 12 de marzo de la presente anualidad, se fijaron las agencias en derecho en el 4% de la suma determinada a pagar (fl. 74).

El 26 de marzo de 2020, el secretario del despacho realiza la liquidación de crédito en el proceso de la referencia, determinando el valor a pagar de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.903.989,34), correspondientes a la suma de los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 21 de julio de 2020 y el capital adeudado. De igual forma, indica que, una vez determinado el valor total de la obligación, sobre este monto se calculó las agencias en derecho, adicionándose las costas procesales probadas en el proceso, generando una suma por estos valores, correspondientes a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.492.159,57) (fl. 76-77).

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Fl. 35.

RADICADO 68679333300320180037400
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SERVITEM LTDA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el mandamiento de pago, dispuesto en la providencia de fecha 22 de enero de 2019, se libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVITEM LTDA en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SDER -, por la suma de noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil con veintisiete pesos (\$91.453.027), según el acta de liquidación suscrita por las partes, derivada del contrato estatal No. 81ª de 13 de octubre de 2017. Posteriormente, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, aclarándose que los intereses moratorios se reconocerían y liquidarían a partir del 17 de octubre de 2018, calculados conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.

En ese orden de ideas, al correlacionarse la orden impartida en el mandamiento de pago, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de crédito realizada por el secretario del despacho, se encuentra que el valor adeudado a la parte ejecutante asciende a las siguientes sumas:

- Capital correspondiente a NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$91.453.027).
- Intereses Moratorios a partir del 17 de octubre de 2018 hasta el 21 de julio de 2020 por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.450.962,34).

Bajo este entendido, el capital dispuesto en el mandamiento de pago y los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realizó la liquidación de crédito, ascienden a la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.903.989,34).

Respecto a las costas procesales y agencias en derecho causadas en el trámite de este proceso, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. debían haber sido liquidadas por quien presentó la liquidación del crédito; sin embargo, al no existir liquidación efectuada al respecto, el Despacho procederá a realizarla de oficio, en tal sentido se tiene:

1. Por costas procesales la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), correspondiente al pago realizado por la parte ejecutante como gasto ordinario de notificaciones del proceso (fl. 17).
2. Por agencias en derecho en primera instancia, fijadas por el Despacho en auto del 12 de marzo de 2020 (fl. 74), correspondiente al 4% de la suma determinada a pagar, el cual asciende a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.492.159,57).

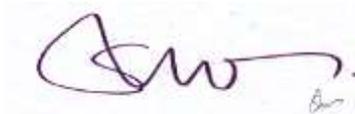
Conforme a lo anterior, se tiene un total de CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$116.396.148,91), como liquidación final del crédito, valor que incluye la liquidación final del crédito y lo correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el secretario del despacho por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$116.396.148,91), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

DMOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

Por anotación en ESTADO No.025 notifico a la(s) parte(s) el AUTO anterior, hoy veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

RADICADO 68679333300320180037400
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SERVITEM LTDA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2f11378870e37100f69df9e8e163c555db44beb8152322ed022057d96da0d0

Documento generado en 22/07/2020 02:29:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud desistiendo de las pretensiones de la demanda. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA MONSALVE DE PATIÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00041-00
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

La parte demandante presenta solicitud desistiendo de las pretensiones de la demanda, condicionando su petición a efectos de ser exonerado en la condena en costas (fol. 1-2 memorial exp. Digital). Por tal motivo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

- Primero. CORRER traslado al demandado de la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante (fol. 1-2 memorial exp. Digital) por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de éste proveído.
- Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

68679333300320190004100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN ALICIA MONSALVE DE PATIÑO
FOMAG

LVG

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affb4714c950a38c6d845092e8fdd726e4b913dee0beae072268d462a793a983

Documento generado en 22/07/2020 02:33:03 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante dio respuesta al requerimiento realizado en providencia del 12 de mayo de 2020. Por otra parte, la entidad demandada indicó que en los próximos días allegaría comprobante del trámite dado al requerimiento del Despacho. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital demandante: canal digital apoderado:	Carlos Julio Becerra Castañeda carlosjbecerra@hotmail.com anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
Demandado: Canal digital apoderada:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG notjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fomagejecutivosballesteros@gmail.com
Radicado:	686793333003-2019-00061-00
Providencia:	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que a través de memorial allegado por correo electrónico el 03 de julio de 2020, el apoderado judicial del ejecutante da cumplimiento al requerimiento de información de pagos, hecho por el Despacho a través de providencia del 12 de mayo de 2020.

A su vez, manifiesta su oposición a que en el auto del 12 de mayo de 2020 se le haya impuesto la carga de tramitar los oficios de requerimiento con destino a la entidad ejecutada. Por lo anterior, presenta recurso de reposición en contra de esta decisión, pues considera que dichos oficios deben ser enviados directamente por el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Fol. 2-21 pdf).

No obstante, solicita que en el evento que la parte demandada haya aportado la documentación requerida, no se le dé trámite al recurso de reposición.

Por su parte, la entidad demandada, a través de memorial allegado por correo electrónico el 02 de julio de 2020 manifiesta que atendiendo a que la carga procesal de la información requerida en providencia del 12 de mayo de 2020 le corresponde, informa que procedió a remitir vía correo electrónico a la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de cumplir con la obligación impuesta por el Juzgado.

En consecuencia, atendiendo a que efectivamente, en el auto del 12 de mayo de 2020 se requirió bajo los apremios legales a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que diera respuesta completa, clara y precisa a los tres requerimientos realizados por el Despacho y comunicados mediante oficio No. 197 del 07 de febrero de 2020. Es claro, de acuerdo con el memorial aportado por la entidad demandada el 02 de julio de 2020, que ya está enterada de este requerimiento y le está dando trámite; de modo que, el envío de los oficios por la parte demandante ya no es necesario.

En esa medida, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se aceptará su solicitud de no dar trámite al recurso de reposición.

RADICADO 68679333300320190006100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO: FOMAG

Igualmente, se le concederá a la entidad ejecutada un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que allegue con destino al proceso de la referencia la documentación requerida en auto del 12 de mayo de 2020 y que informó, está siendo tramitada.

También se exhorta a la abogada ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL para que en el mismo término allegue el poder de sustitución que anuncia en memorial del 02 de julio de 2020, le fue concedido por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. EXHORTAR a la parte ejecutada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al proceso de la referencia la documentación requerida en auto del 12 de mayo de 2020 y que informó, está siendo tramitada. Eso es:

- Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2.017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2016-0292. Allegar los respectivos soportes.
- Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento del auto de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de diecinueve millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$19.246.242). Allegar los respectivos soportes.
- Certificado en el que indique, si ya dio cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2019, a través del cual se adicionó el auto de fecha 27 de marzo de 2019, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189 consistente en una obligación de hacer, para incluir en la reliquidación pensional del demandante, la doceava parte de la prima de navidad a partir del 29 de diciembre de 2018.

Además, si pagó las diferencias generadas por la exclusión de la doceava de la prima de navidad, desde el 28 de diciembre de 2018 en adelante, y hasta que se lleve a cabo la inclusión. Así como el pago de los intereses que sobre las sumas adeudadas se causaron desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

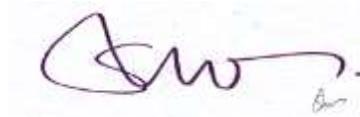
Tercero. EXHORTAR a la abogada ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al proceso de la referencia el poder de sustitución que anuncia en memorial del 02 de julio de 2020, le fue concedido por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en

RADICADO 68679333300320190006100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO: FOMAG

cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ymb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL SAN GIL, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS No. 025</u> FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO. DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario
--

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2d2fdea1b583fcfbb619646f29d94f03b6f90f77fa0e37fdef5edfad226b7**

Documento generado en 22/07/2020 02:34:57 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Departamento de Santander no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (Fl.52 y 53 del expediente digital denominado “2019-00077-00 N y R (Bonf. Serv. prestados) aud. Inicial”). Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	MARTHA EMILIA OVALLE bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co abogadasofia@outlook.com
RADICADO	686793333003-2019-00077-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO A ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Con auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) (Fl.48 y 49 del expediente digital denominado “2019-00077-00 N y R (Bonf. Serv. prestados) aud. Inicial”), se requirió por primera vez al Departamento de Santander para que designaran un nuevo apoderado dentro del proceso, a continuación, se transcribirá la parte resolutive:

“(…) REQUERIR al Representante Legal del Departamento de Santander -Secretaría de Educación, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, designen nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia (…)”

En razón a lo anterior, se libró por secretaría el Oficio No. 126-2019-00077-00 (Fl.51 expediente digital denominado “2019-00077-00 N y R (Bonf. Serv. prestados) aud. Inicial”), no obstante, debido a que la entidad no cumplió con lo ordenado, se requirió bajo los apremios legales a través de auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl.52 a 53 del expediente digital denominado “2019-00077-00 N y R (Bonf. Serv. prestados) aud. Inicial”), a pesar de lo anterior, el Departamento de Santander, a la fecha, no ha constituido apoderado que represente sus intereses.

Así las cosas, se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al representante legal del Departamento de Santander, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a dar contestación a lo solicitado en mención en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

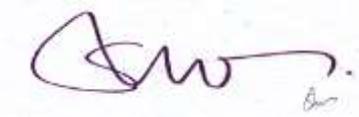
RESUELVE:

Primero: REQUIERIR al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

RADICADO 686793333003-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EMILIA OVALLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95750ffde946f72f498863eef2c1136e8c8c0bb99377110b9267f128f3dcce7
Documento generado en 22/07/2020 02:38:24 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación no atendió los requerimientos efectuados mediante auto proferido en la audiencia inicial de fecha 02 de marzo de 2020. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00132-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación no ha cumplido con lo requerido en auto proferido en la audiencia inicial el 02 de marzo de 2020 (fls. 83-92 expediente digital)

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- El comprobante de nómina del docente CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.705.687 para los meses de julio agosto Septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2017.
- Copia de la Resolución No. 1024 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual le reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial al señor CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No 13.705.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320190013200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3279dd7d79f0a0040106c804ab3f77e6dff15c76a20a94d83965ff6edb8ff1dc

Documento generado en 22/07/2020 02:41:53 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la FIDUPREVISORA no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto proferido en audiencia el 12 de noviembre de 2019 y reiterado en auto del 21 de enero de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES PEREIRA ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00133-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que la FIDUPREVISORA no ha cumplido con lo requerido en auto proferido en audiencia inicial el 12 de noviembre de 2019 (fol. 77-87 expediente digital) y reiterado en auto del 21 de enero de 2020 (fol. 117 expediente digital)

En consecuencia, se REQUIERE previo a dar apertura a Incidente de Desacato, a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora CLARA INES PEREIRA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.343, solicitadas el 24 de febrero de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 617 de 24 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

RADICADO: 68679333300320190013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES PEREIRA ARDILA
DEMANDADOS: FOMAG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a5d1fdf35697958376eff92bf7904bdfc83f799195dbbe3ae878fd5b390abd

Documento generado en 22/07/2020 02:43:50 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de julio de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-17 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333751-2019-00136-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-17 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68679333300320190013600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c1e34b3db6744fd59a7de9da7c41cfceac025d7cf8295c885fa9f1fc83d5b8

Documento generado en 22/07/2020 02:45:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la FIDUPREVISORA no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 21 de enero de 2020, el cual, se realizó bajo los apremios legales del art 44 del C.G.P; que fue reiterado en auto previo a dar apertura formal a incidente de desacato de fecha 05 de marzo de 2020. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	Claudia Silva González silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00137-00
PROVIDENCIA	AUTO DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se requirió bajo los apremios legales del art 44 del C.G.P. (fol. 132-133 expediente digital) a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación que se expidiera, procediera a dar respuesta a lo solicitado, en oficio No. 1644-2019-00137-00¹.

Frente al silencio de la entidad demandada, se procedió a requerir previo a dar apertura formal al incidente de desacato, mediante auto de 05 de marzo de 2020 (fol. 141-142 expediente digital) para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación que se expidiera, procediera a dar respuesta a lo solicitado, en oficio No. 1644-2019-00137-00, y reiterado en oficio No. 049-2019-00137-00 esto es:

“Certificación en la que conste la fecha en la cual dejo a disposición de la señora CLAUDIA SILVA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.385 solicitadas el 09 de marzo de 2015 y reconocidas mediante Resolución N 0524 del 20 de abril de 2015.”

Pese a lo anterior, la FIDUPREVISORA no dio cumplimiento al requerimiento realizado y a la fecha ha guardado absoluto silencio en cuanto a lo solicitado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta la actitud procesal que ha asumido la FIDUPREVISORA, es del caso que en virtud del Art. 44 del C.G. P, se de apertura formal al incidente de desacato a orden judicial, en contra del representante legal de la entidad, el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, otorgándosele un término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que presente un informe claro y preciso que indique las razones por las cuales ha desatendido en reiteradas oportunidades la orden judicial. Además de allegar con destino al proceso lo solicitado:

¹ Fol. 122 expediente digital

RADICADO 68679333300320190013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

“Certificación en la que conste la fecha en la cual dejo a disposición de la señora CLAUDIA SILVA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.385 solicitadas el 09 de marzo de 2015 y reconocidas mediante Resolución N 0524 del 20 de abril de 2015.”

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

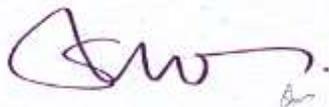
Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, representante legal de la FIDUPREVISORA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 del CPACA, esta decisión al señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, representante legal de la FIDUPREVISORA, quien *so pena* de las SANCIONES establecidas en el Art. 44 del C.G. P., DEBERÁ ALLEGAR, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente un informe claro y preciso que indique las razones por las cuales ha desatendido en reiteradas oportunidades la orden judicial. Además, deberá allegar lo solicitado:

“Certificación en la que conste la fecha en la cual dejo a disposición de la señora CLAUDIA SILVA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.385 solicitadas el 09 de marzo de 2015 y reconocidas mediante Resolución N 0524 del 20 de abril de 2015.”

Tercero: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrese al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

RADICADO 686793333003-2018-00119-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZONIA MATILDE OROSTEGUI CALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80c77f0ea8c5439d1238ca4b4c3b0a69124695b57846222c0a7bc67c87a8fc4

Documento generado en 22/07/2020 02:47:44 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando que se librara nuevamente el oficio mediante el cual se requiere a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, (fol. 1-3 memorial expediente digital). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO MORA MEJÍA consuelotoledoleon@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003 -2019-00170-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de enero de 2020 (fol. 75-79 expediente digital), mediante auto que decreta pruebas, se requirió al Hospital San Juan de Dios de San Gil para que cumpliera con lo siguiente:

“(...) Segundo: OFICIAR al Hospital San Juan de Dios de San Gil para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

Copia de las historias clínicas del señor ALVARO MORA MEJIA identificado con C.C 3.014.931 de Facatativá que dan cuenta de las intervenciones quirúrgicas y hospitalizaciones realizadas en la entidad. (...)”

No obstante, la apoderada del demandante, presenta memorial informando que la entidad requerida se abstuvo de recibir el oficio, toda vez que en la actualidad la entidad no se denomina “Hospital San Juan de Dios de San Gil”, sino “E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL”. Por lo tanto, solicita que se libere nuevamente el oficio requiriendo a la entidad, pero que sea tenida en cuenta la denominación actual.

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se REQUIERE a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación, se sirva aportar, con destino al proceso lo siguiente:

1. Copia de las historias clínicas del señor ALVARO MORA MEJIA identificado con C.C 3.014.931 de Facatativá que dan cuenta de las intervenciones quirúrgicas y hospitalizaciones realizadas en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

RADICADO 68679333300320190017000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MORA MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003
ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado
electrónica y cuenta con plena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

FLOREZ

con firma
validez jurídica,

Código de verificación:

a041a6610e7db913eca1dfdb2fbed9b1646cd9b8a0e87fdcafc5d1d1185fc9df

Documento generado en 22/07/2020 02:49:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones (fol. 142 y 143 del cuaderno principal No.1). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	MILLER PARRA CARDENAS oskarsolucionesjuricas@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad: Canal digital apoderado	MUNICIPIO DEL SOCORRO- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE juridicaexterna@socorro-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00190-00
ACTUACIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que se encuentra pendiente decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre otras disposiciones, que, el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.”

Conforme lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, se procederá a correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

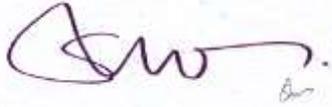
RESUELVE:

- Primero. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones (fol. 142 y 143 del cuaderno principal No.1), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Vencido el anterior término, entre al Despacho para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO 68679333003-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER PARRA CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bd211c0dc26d6542331636ce9d1abc09c9c7e39fc8dc71c37c2368055eace9

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Documento generado en 22/07/2020 02:51:30 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de marzo de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 1-18 memorial recurso de apelación expediente digital). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ALBANIA alcaldia@albania-santander.gov.co yinatepe@hotmail.com
DEMANDADO	URIEL ARMANDO OVALLE BURGOS abogadosparra@hotmail.com
RADICADO	686793333751-2019-00193-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fl. 1-9 memorial recurso de apelación expediente digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Por otro lado, reconózcase personería a la Abogada YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ, con C.C. N° 52.964.493 portadora de Tarjeta Profesional N° 193.107 del C.S de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ALBANIA en el presente proceso, en los términos y con los efectos del poder otorgado, visible a fol. 10-18 memorial recurso de apelación expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320190019300
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE ALBANIA
URIEL ARMANDO OVALLE BURGOS

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71bcceaeaeda69cc67a2a1ca0a0d4b15de7ac77e72bf583e2a0be675603c77b

Documento generado en 22/07/2020 02:53:22 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la E.S.E Hospital Regional de Vélez no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (FI.58-59 del cuaderno de llamamiento en garantía); por otra parte, se presentaron renunciaciones de poder y se constituyó una nueva apoderada. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	JESUS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS Y OTROS Oscar_280596@hotmail.com
DEMANDADOS Canal digital entidades:	E.S.E SAN MARTÍN DE LA BELLEZA SANTANDER hosp_sanmartin@hotmail.com E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE SALUD salud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CORPO MEDICAL S.A.S- UCI SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00218-00
ACTUACIÓN	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha 18 de febrero de 2020 (FI.58-59 del cuaderno de llamamiento en garantía), se le requirió a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ para que allegara al proceso el certificado de existencia y representación legal de la empresa LABORAMOS S.A.S, con el fin de realizar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía; sin embargo, advierte el Despacho que a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado anteriormente; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

Ahora bien, se observa que se presentaron renunciaciones de poder por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, visible a folio 419 a 420 del expediente digital cuaderno principal No.1; una segunda renuncia de poder del apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA visible en el expediente digital en el archivo

denominado "2. Memorial Renuncia Poder 3 julio 2020"; al igual que la renuncia de la apoderada de CORPO MEDICAL SAS IPS, visible en el expediente digital en el archivo denominado "4. Memorial 13 julio 2020 Renuncia poder Corpomedical". Así pues, revisado los requisitos legales, las anteriores renunciaciones de poder serán aceptadas por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. En el mismo sentido, se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a CORPO MEDICAL SAS IPS para que designen nuevo apoderado que represente sus intereses.

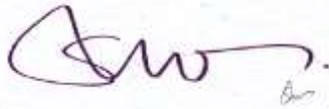
De igual forma, encuentra el Despacho que fue aportado poder conferido a la Abogada YENITH PAHOLA GAITAN PEREZ por parte del Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA, visible en el expediente digital en el archivo denominado "3. Memorial 8 julio 2020 ESE H. San Martin allega poder", no obstante, se advierte que el poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, toda vez que advierte la falta de los anexos necesarios, por lo cual, este Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se aporten los mismos. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso certificado de existencia y representación legal de la empresa LABORAMOS S.A.S.
- Segundo. ACEPTAR, en los términos del Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, las RENUNCIAS al poder presentados por los siguientes apoderados: Ab. VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA, ROSA MABEL ROMAN ROMERO y MILDER JOHANA CARDOZO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados para que designe nuevo apoderado.
- Cuarto. REQUERIR a CORPO MEDICAL SAS IPS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados para que designe nuevo apoderado.
- Quinto. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ROSA MABEL ROMÁN ROMERO como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA, teniendo en cuenta que no se aportó el poder con los correspondientes anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, allegue los anexos del poder aportado el 08 de julio de 2020, vía correo electrónico.
- Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572deb161c5bd2862bbacdd9aaa1808eaf323978b2eff7b5f47780ffb8052cb**
Documento generado en 22/07/2020 02:55:08 p.m.

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se hace necesario decretar unas pruebas de oficio, conforme al artículo 169 del C.G.P., y artículo 213 del CPACA. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00300-00
ACTUACIÓN	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de pruebas realizada por las partes en la demanda y contestación a la misma, en virtud del Art. 443 numeral segundo inciso segundo del G.G.P.

- De la parte demandante: (fol. 12 al 94 expediente digital)

Primero: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- De la Entidad ejecutada: (fol. 116 – 141 expediente digital)

Segundo: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Pruebas de oficio: Art. 169 del C.G.P. y Art. 213 del CPACA.

Tercero: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte demandante, remita con destino al proceso:

1. Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados a la señora FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.006.924, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2012-0085-00.
Allegar los respectivos soportes.
2. Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno a la señora FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.006.924, en cumplimiento del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las sumas de dieciséis millones quinientos veintiséis mil seiscientos setenta y nueve pesos con ochenta y siete

centavos m/cte (\$16.526.679.87), por incumplimiento de la sentencia; por la suma de ciento setenta mil ciento treinta y dos pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$170.132.65); por los intereses de mora que se lleguen a causar. Allegar los respectivos soportes. Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

Cuarto: Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la Entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb201156da418a6e483dc37c3b2550ee401668c79c4d362642471d33e1f00de5

Documento generado en 22/07/2020 02:31:04 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no ha informado el trámite dado a la cita del señor CESAR NEMECIO PINEDA, con el médico asignado por la UIS. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS cesar_pinedar@hotmail.com frudo09yahoo-com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del día 6 de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso requerir al abogado demandante, para que informara cuales han sido las gestiones realizadas respecto de la cita para valoración médica de CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS, por parte de la Facultad de Medicina de la UIS., sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno.

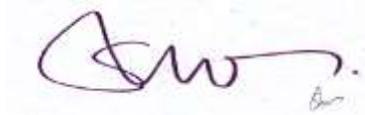
Así las cosas, por última vez se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estados del presente auto, informe las gestiones realizadas en cuanto a la valoración médica del señor CESAR NEMECIO PINEDA. So pena de declarar desistida dicha prueba. (Artículo 178 del CPACA).

De otro lado se tiene que la Policía Nacional da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del oficio S-2020-021040 –COMAN-ASUR-1.10 del 14 de febrero de 2020, y que obra a folios 345 a 351 (c-1 pdf), por lo anterior, se procederá a RECAUDAR e INSERTAR, al expediente las pruebas documentales referidas, igualmente se CORRERA TRASLADO de estas respuestas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1216e33a83dcafc34050fc42e7573ab2f5e98127083571cbeeb911a1acbb0a38

Documento generado en 22/07/2020 02:56:31 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 12 de mayo de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co
DEMANDADO	WILSON SANABRIA PICO
RADICADO	686793333003-2020-00005-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido mediante auto del 12 de mayo de 2020, esto es suministrar la dirección del señor WILSON SANABRIA PICO, demandado dentro del proceso o en su defecto, en caso de desconocerlo, manifestarlo al despacho bajo la gravedad del juramento solicitando el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 293 del C.G. P. (fls. 151-152 expediente digital).

En consecuencia, se REQUIERE por segunda vez en virtud del artículo 44 del C.G.P., para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, suministre la dirección del señor WILSON SANABRIA PICO, con el fin de surtir la notificación personal. O en su defecto, en caso de desconocer otra dirección, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad del juramento, solicitando el emplazamiento en los términos previsto en el artículo 293 del C.G.P. *So pena* de tener por desistida la demanda.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

68679333300320200000500
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE COROMORO
WILSON SANABRIA PICO

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 25.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45557aafac9c29d0268801de4eeae276855d4cc9aeecec008a700a8e3719df597

Documento generado en 22/07/2020 03:04:03 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que las partes allegaron memorial conjunto en el que solicitan reconocer y aceptar la transacción sobre el objeto del litigio contenida en el contrato No 001-2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S. integrantes del CONSORCIO BELLA ISLA
Canal digital consorcio: canal digital apoderado:	grupoingecolsas@hotmail.com mariangel123r@gmail.com
Demandado:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P.
Canal digital apoderada:	contactenos@acuasan.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00035-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial conjunto allegado por los abogados Luis Alonso Ruíz Cruz, apoderado del ejecutante CONSORCIO BELLA ISLA y Diego Fernando Gómez Páez, apoderado de la ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. de conformidad con el poder allegado vía correo electrónico el 10 de julio 2020; en el que solicitan:

“PRIMERO. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que se ha celebrado entre las partes consignadas en el Contrato de Transacción NO. 001-2020, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.

*SEGUNDO. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, **así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Despacho.***

TERCERO. Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzca condenas en costas ni agencias en derecho.”.

Así las cosas, para proceder al estudio de aceptación de la transacción presentada por las partes, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 312 del C.G.P., se hace necesario tener certeza de la capacidad con que cuentan las partes y apoderados que presentan el acuerdo a consideración de este Despacho.

Es así como en este momento se echan de menos los anexos del poder que extendiera el señor Luis Francisco Ruíz Cediél al abogado Diego Fernando Gómez Páez y que lo acreditan como gerente general de la entidad ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar la validez del contrato de transacción No. 001-2020 que se presenta a consideración del Despacho, se dispondrá previo a su análisis, requerir al abogado Diego Fernando Gómez Páez para que allegue los respectivos anexos del poder que a su nombre extendiera el señor Luis Francisco Ruíz Cediél y que lo acrediten como

RADICADO 6867933300320180024800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL MACÍAS
DEMANDADO: UGPP

gerente general de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P.

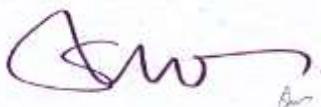
En consecuencia, se DISPONE:

Primero. REQUERIR al abogado Diego Fernando Gómez Páez para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los respectivos anexos del poder que a su nombre extendiera el señor Luis Francisco Ruíz Cediell y que lo acrediten como gerente general de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P..

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No. 025

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320180024800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL MACÍAS
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf084f2aaaf2f12f45f663747b4aed938c05c655633756417fe4450977b0cf2d**

Documento generado en 22/07/2020 03:05:50 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS con Cédula de ciudadanía No. 230910 abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG docentessantander@gmail.com dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineeducacion.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00105 -00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), entre el señor NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, de fecha 26 de marzo de 2020.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada como quiera que en audiencia del 9 de marzo de 2020, se suspendió a solicitud de esta para allegar el correspondiente certificado del comité de conciliación interviene la convocada a través del correo institucional quien manifiesta: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS con CC 230910 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1878 del 18 de octubre de 2017.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 8/22/2017 Fecha de pago: 1/25/2018 No. de días de mora: 54 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$ 5.616.605. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.054.944 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., 26 de marzo de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DESAN GIL.” De la anterior manifestación y certificación se da traslado

a la convocante a efecto que se manifieste, la cual mediante correo expresa:” Se le da traslado de la propuesta efectuada por el convocado a fin que se manifieste la convocante: Conforme a parámetros allegados por el apoderado de la parte convocada, me permito aceptarlos, y de esta manera conciliar.” La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúnen los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, dentro de los tres días a aquel en el que se dé curso nuevamente a los términos judiciales suspendidos a la fecha, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 10:25 am. DEJANDO CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE PROLONGA POR LA DEFICIENTE SEÑAL DE INTENET. QUE HACE LENTA LA COMUNICACIÓN. y que durante el transcurso de la diligencia se sostuvo correos sucesivos y comunicación simultánea por video llamada, con las partes a los abonados 301-3232115 parte convocada, 316-6646187 parte convocante. Se observó lo de ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03450-01(23489).

RADICADO 686793333003-2020-000105-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS.
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas Y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS., compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante a folio 18 del expediente digital.

Por su parte, el convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (folio 31 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 26 de marzo de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$5.054.944 (90%).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (fol. 11-13 expediente digital)
- b) Copia de la Resolución No. 1878 del 18 de octubre de 2017. (fol. 14-16 expediente digital)
- c) Constancia bancaria de pago (fol. 17 expediente digital)
- d) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 26 de marzo de 2020.
- e) Certificación de pago de las cesantías de la Fidupervisora.

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de cinco millones cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte \$5.054.944, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1878 del 18 de octubre de 2017, la cual fue aceptada por la parte convocante NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 30 de marzo de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del señor Néstor Iginio Castro Burgos.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

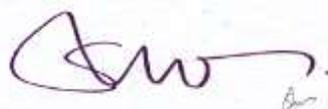
Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

686793333003-2020-000105-00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS.
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

**FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16c58cd95a10382fd9bf87638e7b9bd4f9400c7c63f06a130eb8a693cc1af0b

Documento generado en 22/07/2020 03:01:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE Canal digital	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ
RADICADO	686793333003-2020-00106-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003, mediante el cual se adopta esquema de ordenamiento territorial en el Municipio de Charalá.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. No aportó el acto demandado: Encuentra el Despacho que el accionante solicita dentro de sus pretensiones la nulidad del Decreto Municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003.

Ahora bien, dentro acápite de pruebas en el numeral 18 se relaciona esquema de ordenamiento territorial en un archivo magnético, sin embargo, la misma no obra dentro del expediente, razón por la cual, deberá ser allegada con el fin de realizar el estudio de admisión y legalidad.

2. Existen folios dentro del texto de la demanda ilegibles, los cuales corresponden específicamente a los folios 27, 39, 70, por lo cual se solicita sean aportados nuevamente manera completa y legibles.
3. No aporta o menciona dentro de la demanda el canal de la entidad demandada (entidad pública).

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, este asignó a la parte actora el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, a riesgo de ser inadmitida la demanda. Por lo cual, se solicita, sea aportado dentro del escrito de subsanación.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, fijó la carga al demandante de aportar el correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en el proceso, lo cual también se echa de menos en el escrito de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

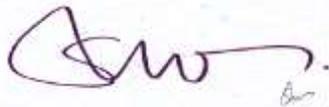
RADICADO 68679333003-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ

actora la corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIOSECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62ec099a59fe845bedf09b2aa4d10396d258c852608c2cd19367c954a861f0**
Documento generado en 22/07/2020 03:36:11 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
DEMANDADO Canal digital	SAMUEL SOTO CARREÑO samuelsoto2007@gmail.com EVIS CAROLINA RAMOS GUTIERREZ ing.carolinaramos@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00107-00
ACTUACIÓN	PREVIO ESTUDIO DE ADMISION DEMANDA

Acude el Municipio de Cimitarra Santander a través de apoderado judicial, radicando vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar se declare administrativamente responsables a SAMUEL SOTO CARREÑO Y EVIS CAROLINA RAMOS GUTIERREZ, por la conducta gravemente dolosa desplegada en su condición de alcalde municipal y Secretaria de planeación y obras públicas para el año 2012, respectivamente, al ser condenado el Municipio de Cimitarra por falla del servicio al pago de una condena, ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, dentro del medio de control de reparación directa radicado 68679333300120140033100, por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2012, por la muerte de IVAN LOPEZ ANGARITA, al colisionar la motocicleta en la que se movilizaba con un montículo de escombros de una obra pública realizada por el municipio.

No obstante, se advierte que la presentación se hizo sin que se hubiera acreditado la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, al no allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo señala el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 8, estableció:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

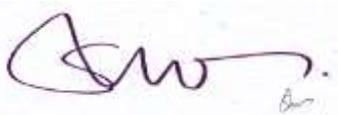
En consecuencia, previo a realizar estudio de admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, allegue la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo

RADICADO 686793333003-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CIMITARRA
DEMANDADO: SAMUEL SOTO CARREÑOY EVIS CAROLINA RAMOS -

caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020) AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CIMITARRA
DEMANDADO: SAMUEL SOTO CARREÑOY EVIS CAROLINA RAMOS -

Código de verificación:

59e47f87dac02649e2d7da0b495af0c2094497bf6bb51115d1a39edbacd19045

Documento generado en 22/07/2020 03:10:43 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresas para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	HUMBERTO DE JESÚS CASTRO MEJÍA notificaciones.francoveraaboados@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA
RADICADO	686793333003-2020-00108-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo de la petición radicada el 25 de agosto de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega la existencia de una relación laboral con el demandante, así como el consecuente pago de los derechos salariales y prestacionales.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que debe ser subsanadas:

1. No aportó el acto demandado: Encuentra el Despacho que el accionante afirma en el numeral quinto y sexto de los hechos (Fl.5), que el día 25 de agosto de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral y consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta declaración. No obstante, no obra dentro del expediente copia de esta solicitud con la respectiva radicación o recibido de la entidad demandada, razón por la cual, deberá se allegada con el fin de realizar el estudio de legalidad.
2. No existe constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni aporta el canal del demandado.

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se le asignó a la parte actora, al presentar la demanda, el deber de enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia de este.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, fijó la carga al demandante de aportar el correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en el proceso, lo cual también se echa de menos en el escrito de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 686793333003-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS CASTRO MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 23 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 25.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIOSECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7e910aaf531ff041ffdcefb286e2e1877802ea1099e54a0ed9e89bcb5d307**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BARBOSA (S)
Canal digital apoderado: Canal digital demandante:	abogadaunal13@gmail.com notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA
RADICADO	686793333003-2020-00109-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El municipio de Barbosa (S), a través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar el pago de la condena judicial que tuvo que asumir por el actuar doloso o gravemente culposo del señor Jorge Humberto Ardila Velandia cuando fungía como alcalde del municipio.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos o físicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como se observa en su presentación, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, se echan de menos los anexos anunciados en el escrito de demanda tales como: copia de la sentencia de segunda instancia emitida el 10 de marzo de 2016 con constancia de ejecutoria; el acta del comité de conciliación del municipio celebrada el 26 de diciembre de 2018 en la que se recomendó incoar demanda de repetición en contra del señor Jorge Humberto Ardila Velandia; copia de los comprobantes de egreso No. 2017000166 del 7 de marzo de 2017, No. 2017000276 del 4 de abril de 2017 y No. 2018001190 del 9 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional; el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

RADICADO: 686793333003-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BARBOSA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) .

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con al demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

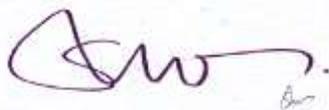
De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos o físicos de la demanda con sus anexos al señor Jorge Humberto Ardila Velandia, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, así como para que allegue los anexos pendientes ya descritos, so pena del rechazo a posteriori. En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ymb

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2020-00109-00
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE BARBOSA
JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. veintitres (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 25

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1331a7a035f324e35009e0cd8b6a28cf100df3ca0e2abffba576fabd1776d7fb

Documento generado en 22/07/2020 03:55:30 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ROSA DORIS SILVA ANAYA con cédula de ciudadanía No. 63.442.459
Canal digital apoderada	abogadanataliaflorez@gmail.com docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Canal digital:	notificacionesjudiciales@mineeducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00111-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 24 de marzo de 2020, que obra a folios 32 a 35 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según el acta suscrita en el subproceso de conciliación judicial radicada bajo el No. 3749-215-2020-03-02 de la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos visible a folios 32 a 35 del expediente se logró acuerdo conciliatorio entre la señora ROSA DORIS SILVA ANAYA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante el día 03 de febrero de 2020 (fl. 29). El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“Adjunto remito certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación para el caso específico a fin de correrle traslado a la parte convocante y lo ponga en consideración. “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por ROSA DORIS SILVA ANAYA con CC 63442459 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora: 4 Asignación básica aplicable: \$ 2695054 Valor de la mora: \$ 359.340,5333 Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90 %) \$ 323.406,48 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 25 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 215 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE SAN GIL.”.

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del art. 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante señora ROSA DORIS SILVA ANAYA con cédula de ciudadanía No. 63.442.459, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30854).

conciliar en virtud del documento poder, obrante a folio 15 del expediente digital.

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (folio 18-26 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 25 de febrero de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$323.406,48 (90%).

2. El eventual medio de control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción legalmente establecida por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por la demandante, cuya suma asciende a la suma de novecientos quince mil trescientos noventa pesos (\$915.390). Por consiguiente, al no tratarse de una prestación social en sí, sino de un derecho meramente económico por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, se trata de un asunto conciliable y transigible.

4. El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentra debidamente respaldado.

De las pruebas allegadas, se encuentra probado que a la señora ROSA DORIS SILVA ANAYA le fue reconocido el pago de una cesantía definitiva de conformidad con la Resolución No. 0214 del 29 de enero de 2018, la cual le fue cancelada el 02 de abril de 2018 (Fol. 12-14).

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de febrero de 2020 y según el oficio del 01 de julio de 2020, suscrito por la sección de servicio al cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se certifica que los dineros correspondientes al reconocimiento hecho en Resolución No. 0214 del 29 de enero de 2018 a favor de señora Rosa Doris Silva Anaya quedaron a disposición a partir del 27 de marzo de 2018 a través del Banco BBVA por ventanilla en la sucursal Piedecuesta. No obstante, se verificó que el sistema realizó reintegro por no cobro.

Es así que, de acuerdo al Acta del 25 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, se dispuso conciliar el 90% del valor correspondiente a 4 días de mora, esto es, la suma de 359.340,53, estableciéndose un monto total a pagar de \$323.406,48. (Fol. 28).

Así las cosas, del acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 32-33) se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, al no pagar dentro de término el valor correspondiente al reconocimiento de las cesantías definitivas, hecho a la señora Rosa Doris Silva Anaya, a través de la Resolución No. 0214 del 29 de enero de 2018, asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia accediendo a reconocer la mora.

Así las cosas, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de trescientos veintitrés mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y ocho centavos \$323.406,48, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 0214 del 29 de enero de 2018, la cual fue aceptada por la parte convocante Rosa Doris Silva Anaya, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de

RADICADO 68679333003-2020-000111-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: ROSA DORIS SILVA ANAYA.
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 24 de marzo de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora Rosa Doris Silva Anaya.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

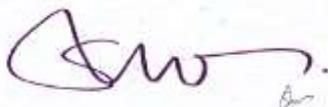
En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Rosa Doris Silva Anaya y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, en la audiencia de conciliación celebrada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo
- Tercero: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Cuarto: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 215 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ymb

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

686793333003-2020-000111-00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
ROSA DORIS SILVA ANAYA.
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 025.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3101503de3034ad93ac0f2cce427b344dc5c2f53e9695c51be084ae552851721

Documento generado en 22/07/2020 03:40:22 p.m.